

causas de que procedan, se hará cargo de gobernar á la nacion el presidente del Consejo.

4. Lo prevenido en el artículo anterior, regirá mientras no sea contradicha esta disposicion por la mayoría de los Estados.

5. Este Consejo se instalará el día 1º del próximo Octubre, prestando previamente sus individuos el correspondiente juramento ante el encargado del ejecutivo de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Setiembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A. D. Manuel Crescencio Rejon.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 20 de 1846.—*Rejon.*

NUMERO 2905.

Setiembre 29 de 1846.—*Decreto del gobierno.*
—*Se declara que pueden ser electos diputados los miembros del Consejo de gobierno.*

El Excmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada, en ejercicio del supremo poder ejecutivo á los habitantes de la República, sabed: Que deseando consultar á la mayor libertad posible en las elecciones de diputados al próximo congreso nacional, ensanchando el círculo de personas elegibles que sean de notoria ilustracion y patriotismo, y teniendo, por otra parte, en consideracion, que las atribuciones del Consejo de gobierno, últimamente nombrado, no dan á los individuos que lo componen una influencia que pueda perjudicar á la citada libertad, he venido en decretar lo siguiente:

No obstante lo prevenido en el artículo 66 de la convocatoria, pueden ser elegidos

diputados los miembros del Consejo de gobierno creado por decreto de 20 del corriente, para el congreso nacional constituyente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Setiembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A. D. Manuel Crescencio Rejon.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 29 de 1846.—*Rejon.*

NUMERO 2906.

Octubre 2 de 1846.—*Decreto del gobierno.*
—*Abolicion de alcabalas en toda la República.*

El Excmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que considerando que la guerra en que se ve comprometida la nacion, es una cuestión de vida ó de muerte para ella, porque no se trata solamente de usurparle su territorio, sino de suplantar en él otra raza, sea exterminando la hispano-americana, sea reduciéndola al estado humillante de extranjera en su propia tierra, como han hecho los mismos anglo-sajones con los criollos que habitaban las Floridas y otros estados del Sur.

Que por consiguiente, se debe resistir esta irrupcion con cuantas fuerzas puedan poner todos y cada uno de los mexicanos;

Que en el estado á que han venido las cosas, no son fáciles de calcular, como son de temer los desastres de todo género, que ocasionaria la internacion del enemigo á la parte más poblada de la República, después del inmenso territorio que ya se ha usurpado;

Que la nacion se ha levantado contra las administraciones que han tomado su nombre en diez años, porque en todo este dilatado tiempo no miraron este peligro con la atencion que merecia, no obstante sus clamores de que se echasen en los brazos del pueblo, único modo de que éste les franquease sus inmensos recursos;

Que muchos de sus individuos y algunos de los Estados, han hecho ofrecimientos generosos; pero éstos han sido aislados é insuficientes, porque esta guerra, que han hecho necesaria el honor y la vida de la nacion, no debe exponerse á fallar por falta de recursos, sino que antes debe hacerse con profusion en todo género de medios, so pena de ser el objeto de las maldiciones de las generaciones futuras, de las demas naciones y de la historia, que acusarán unánimes á la generacion presente de la raza mexicana, de indigna de ser nacion, de haber aspirado á tan alto título, sin los elementos ni el espíritu público necesarios para merecerlo; so pena de que digan que sus hijos generosos que creyeron que podria serlo, pagaron con su vida su candoroso error, y ésta sacrificada á manos de los mismos libertados;

Que ya desde ahora tiene el enemigo la hipócrita impudencia de llamarnos á nosotros los invasores;

Que este concepto y el derecho de conquista, los corroboraria ó los querria hacer valer si por nuestra desgracia obtuviesen otros triunfos;

Que en este caso nos haria cargo, como ya nos lo hace, de los costos de la guerra;

Que entonces se verian expuestas todas las fortunas á su rapacidad, sin perdonar los valiosos paramentos de nuestras iglesias, ni los vasos que nosotros tenemos por sagrados; pero que no lo serán para los que hacen mofa de nuestro culto;

Que no debemos ahorrar ninguna clase de sacrificios, antes de presenciar tan horrible porvenir, cuya amenaza es inminente;

Que por lo mismo, cuando todavía nos

deja tiempo el cielo para hacerlos con orden, respetando las propiedades y amparándolas el gobierno con todo su poder;

Que aunque es imposible conocer la fortuna de cada uno para, acomodarse á ella en la exaccion, se debe buscar la proporcion que envuelva menos injusticia al comprender á todos;

Que la contribucion que ahora se impone, es un subsidio extraordinario, como lo es la guerra á que se nos ha obligado, y por consiguiente debe tratarse de que su producto no tenga costos de recaudacion, y todo él se invierta exclusivamente en proveer abundantemente á nuestros hermanos que combaten en la frontera, ya que por nosotros exponen su pecho á las balas enemigas, y sus familias á la orfandad;

Por último, que un gobierno popular debe sacar para el infeliz pueblo los bienes que le sean posibles, de los mismos sacrificios que le exige, he venido en decretar, y decreto:

Art. 1.º Todos los propietarios de fincas urbanas de todas las ciudades y poblaciones de la República, particulares, conventos, cofradías, instituciones, y de cualquiera clase que sean, cederán, por una sola vez, para la guerra, el importe de un mes de su arrendamiento, ó una cantidad igual á la que se les paga por la renta de un mes.

2.º Todos los inquilinos y sub-inquilinos pagarán, por una sola vez, sobre la renta que pagan por la casa en que habitan, una cantidad igual á la cuarta parte de la renta de un mes.

3.º Todos los que habitan casas de propiedad nacional, por razon de oficina y cualquiera otra, y de cualquiera otra propiedad que no sea de particular, pero que no lo sea del que la habita, se tendrá como inquilino, y para el pago de lo que le corresponda como á tal, se considerará su casa ó habitacion, con el valor que se le haya dado ó se le diere por un perito nombrado por el comisionado, y el rédito de este capital, á razon de un 5 por 100 anual, será considerado como la renta.

4. Los que habiten casa de su propiedad, serán considerados, para los efectos de este decreto, como propietarios, siempre que tengan empleo público ó otro modo de vivir que no sea del trabajo material de sus manos; serán tenidos como inquilinos en caso contrario. Esta calificación se deja á la prudencia del comisionado, de que se hablará despues.

5. Serán comprendidos en esta contribucion, los edificios que sirven de conventos y colegios de ambos sexos, que tengan fondos propios, sea de fundaciones, sea por disposiciones de las leyes, sea por pensiones que paguen sus individuos: quedando tambien al prudente juicio del comisionado, el avalúo del edificio habitado, y el interés de su valor, que se ha de tener como renta de locacion.

6. Serán tambien comprendidos los conventos, que aunque no tienen rentas ni propiedades, pero cuyos religiosos reciben obviaciones por los actos del culto.

7. Para generalizar, como es justo, esta contribucion, á los dueños de capitales impuestos en las fincas, y que no pese exclusivamente sobre los propietarios, que los reconocen, inmediatamente obligados al pago de ella, descontarán éstos á aquellos la parte de réditos correspondientes, que pagarán al comisionado en los mismos cuatro plazos señalados.

8. Se exceptúan de esta contribucion, los conventos, colegios y otras casas de beneficencia que subsisten de la caridad pública.

9. Se exceptúan los que no pagaren arriba de un peso mensual de renta, á menos que voluntariamente quieran contribuir para reunirse con otros que tambien paguen menos de un peso, á fin de tener derecho á lo que se dirá despues.

10. Se exceptúan las personas del sexo femenino que no tengan otro medio de vivir, que lo que les produce la corta renta de una casa de su propiedad, cuya calificación queda á la prudencia del comisionado, á menos que lo quieran hacer volun-

tariamente, como se dice en el artículo anterior.

11. Esta contribucion se pagará por cuartas partes, en el espacio de cuatro meses, exhibiéndose la primera dentro de los ocho dias de publicado este decreto en cada lugar, villa ó ciudad de las de la República.

12. Para la recaudacion, que debe ser gratuita, de este donativo, se comisionará un individuo en cada manzana, que lo colecte por sí mismo de todos los habitantes de ella y de los propietarios. Estos comisionados serán nombrados por la oficina de contribuciones directas, en personas de todas clases, sin excepcion, y á esta oficina rendirán cuenta con pago.

13. Se faculta á los comisionados para resolver las dudas y remover los obstáculos con que se tropiece en la ejecucion de este decreto, procurando no se cometan atropellamientos ni vejaciones, que el gobierno no cree necesarios para el cumplimiento de una obligacion á que todos los mexicanos se prestarán gustosos, y de tan moderada cuota.

14. Los comisionados formarán seis listas, impresas ó manuscritas, de los propietarios ó inquilinos de su respectiva manzana, poniendo el nombre del presidente ó encargado de la cofradía ó corporacion á quien pertenezcan las fincas que no sean de particulares: en estas listas se manifestará la cantidad que á cada uno correspondá, y se pondrá la suma que se ha coleccionado, con expresion de los nombres de los que no hayan pagado: cuatro de estas listas se fijarán en las cuatro esquinas de la manzana, y de las otras dos, se dará una á la oficina de contribuciones directas, y con la otra se quedará el comisionado.

15. En caso de reclamo por el contribuyente, é insistencia del recaudador, se ocurrirá á la oficina de contribuciones para decidir la cuestion, ó nombrarán un tercero, á cuyo juicio se estará.

16. El fraude que se cometa por ocultacion ó resistencia al pago, se castigará

con una cuota doble de la que correspondá, y el nombre será fijado en la lista con una señal especial, no pagándose, en el primer caso, en adelante, por arrendamiento de un mes, mayor cantidad que la que se haya exhibido por esta contribucion.

17. En la Tesorería general se destinará una caja de tres llaves para guardar el dinero coleccionado por esta contribucion: una llave estará en poder del supremo gobierno, que tendrá el presidente de la República; otra en la Tesorería general, en manos del primer ministro tesorero; y otra en el Excmo. ayuntamiento, en las del primer alcalde, á fin de que no salga ninguna cantidad sin la concurrencia ó conocimiento de todas tres autoridades, y precisamente para los gastos de la guerra. Una mesa de la Tesorería se ocupará de llevar la cuenta.

18. Una parte del producido de esta contribucion se destinará á una gran lotería nacional de cuantiosos premios, para cuya opeion servirán de boletos los recibos firmados por los comisionados. Un decreto por separado reglamentará todos los puntos relativos.

19. El gobernador del Distrito reglamentará la ejecucion de este decreto en el Distrito federal, y los jefes políticos en sus respectivos territorios de la Federacion.

20. Los gobernadores de los Estados, para el cobro de esta imposicion, se arreglarán al presente decreto, en cuanto lo permitan las circunstancias de las diversas localidades, entregando cuenta con pago á las tesorerías ó administraciones de rentas del gobierno general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 2 de Octubre de 1846.—José Mariano de Salas.—A D. Antonio Haró y Tamariz.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 2 de 1846.—Haró y Tamariz.

NUMERO 2907.
Octubre 10 de 1846.—Decreto del gobierno.—
Abolicion de alcabalas en toda la República.

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:
José Mariano de Salas, general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que consecuente con los principios del programa adoptado en la última revolucion, y para dar impulso al progreso social, fomentar todos los ramos que constituyen la riqueza privada, remover los obstáculos que se oponen á su desarrollo y obtener la prosperidad pública. Considerando el obstáculo que á esta opone la renta nombrada alcabalas, por su funesta trascendencia á la industria comercial, agrícola y fabril; que por su exaccion se recarga el precio, se entorpece la circulacion, se disminuye el consumo, se apaga hasta el deseo de especular en el comercio; que en la agricultura se hace más costosa y difícil la produccion y el cultivo; que se grava bajo diversos denominaciones aquella, y éste se hace impracticable; que en nuestra naciente industria, recibiendo con recargo y descuido la materia primera, influye su imperfeccion siniestramente en la mano de obra, obstruye los progresos de ésta y la quita el aliciente para sus mejoras; que este gravámen separa todo término de competencia, y al concurrir nuestra gravada e imperfecta industria con la extranjera, tiene aquella que ceder á ésta el expendio y esterilizarse en su origen, ó tiene que acudir á la odiosa legislacion de prohibiciones y restriccion contra los intereses de la mayoría consumidora y oposicion á los principios conservadores de la sociedad, y á los adoptados por todo país civilizado.

Considerando que el cobro de esta imposicion odiosa pesa insoportablemente sobre la clase infeliz y miserable; que la exaccion sobre los vicios expuestos, ni proporciona sus rendimientos á la vejacion que